



LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 43, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...) disponer de las facilidades necesarias durante el periodo de lactancia.”*;
- Que,** el artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará el respeto a los derechos, encontrándose entre éstos el derecho a la maternidad y a la lactancia;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República dispone que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, de la Organización Mundial de la Salud, 2003; en el numeral 102, expresa que *“Es posible ayudar a las mujeres que tienen un empleo remunerado para que sigan amamantando, facilitándoles unas condiciones mínimas, por ejemplo una licencia de maternidad remunerada, arreglos de trabajo a tiempo parcial, guarderías en el lugar de trabajo, instalaciones para extraer y almacenar la leche materna y pausas para el amamantamiento”*;
- Que,** el artículo 10 del Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000 C183 de la Organización Internacional del Trabajo respecto a las madres lactantes señala: *“1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo. 2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.”*;
- Que,** el número 9 del Convenio de Recomendación sobre la Protección de la Maternidad 2000, No. 191, emitido por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, establece: *“Cuando sea posible, deberían adoptarse disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo o cerca del mismo.”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;
- Que,** en el inciso primero del artículo 17 de la Ley Ibídem dispone: *“La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y*



0266-2013

promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su prolongación hasta los dos años de edad. (...)”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público, prevé: *“De los permisos.- (...). Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad. (...).”*;

Que, el Código del Trabajo, en el artículo 155, dispone que: *“(...). Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria. Corresponde a la Dirección Regional del Trabajo vigilar el cumplimiento de estas obligaciones y sancionar a las empresas que las incumplan.”*;

Que, el artículo 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre la lactancia materna, prevé: *“Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna.”*;

Que, el artículo 1 de la *“Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna”* determina: *“La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.”*;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, en la Política 1.3 prevé *“Combatir la malnutrición, erradicar la desnutrición y promover hábitos y prácticas de vida saludable, generando mecanismos de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, la ciudadanía, el sector privado y los actores de la economía popular y solidaria, en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria”,* y se ha planteado como meta: *“Aumentar del 46,4% al 64%, la prevalencia de lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses de vida, a 2021”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16 de 16 de junio de 2017, el Presidente de la República del Ecuador nombró como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 00000183 de 11 de marzo de 2011, publicado en el Registro Oficial 418 de 1 de abril de 2011, el Ministerio de Salud Pública aprobó la *“Norma para la implementación y funcionamiento de lactarios institucionales en los sectores público y privado en el Ecuador”*, misma que tiene como objetivo establecer los requisitos indispensables para la implementación de lactarios en las instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar que el niño o niña acceda a la leche materna en forma exclusiva hasta los seis meses de edad y continuada hasta los dos años y más; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA



ACUERDA:

Art. 1.- Disponer a todas las instituciones y establecimientos de Salud que forman parte del Sistema Nacional de Salud para que de forma obligatoria brinden las facilidades y establezcan las medidas para dar cumplimiento irrestricto de los derechos que asisten a las servidoras y trabajadoras que se encuentren en período de lactancia, así como el derecho que les asiste a las niñas y niños, observando de manera particular las disposiciones de los artículos 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 155 del Código del Trabajo.

Art 2.- Disponer que las instituciones y establecimientos de salud que forman parte del Sistema Nacional de Salud, provean los mecanismos que garanticen a las servidoras y trabajadoras en período de lactancia, el tiempo y uso de un espacio destinado a dar de lactar y/o extraer leche materna durante la jornada de trabajo, de acuerdo a sus necesidades particulares.

Art 3.- Las instituciones y establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud que cuenten con jornadas de trabajo especiales, jornadas extendidas y/o guardias deberán contar con una sala de apoyo a la lactancia materna, conforme las características estipuladas en la *"Norma para la implementación y funcionamiento de lactarios institucionales en los sectores público y privado en el Ecuador"*.

Art. 4.- Todas las instituciones y establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud deberán autorizar sesiones de extracción de leche materna o amamantamiento durante la jornada laboral a todas las madres que estén dando de lactar, cualquiera sea su régimen laboral y/o actividad de formación de pregrado o posgrado.

En el caso de estudiantes bajo régimen académico al amparo de la *Norma Técnica para Unidades Asistenciales - Docentes*, las unidades asistenciales docentes deberán asegurar la asignación de horarios y jornadas de trabajo que no limiten los derechos de las madres, así como de los niños y niñas durante el período de lactancia, en plena aplicación de la legislación nacional vigente.

Art. 5.- En ningún caso el tiempo otorgado para la extracción de leche o amamantamiento materno será contabilizado como parte de la jornada reducida que establece la ley de la materia, no será cargada a vacaciones, ni será motivo de descuento a la remuneración percibida por la madre lactante.

Art. 6.- Los espacios designados para que las mujeres en período de lactancia puedan dar de lactar, extraer, almacenar y conservar la leche materna durante la jornada laboral deben ser cómodos, higiénicos y accesibles.

Art 7.- Las instituciones y establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, asegurarán el cumplimiento de la jornada reducida durante el periodo de lactancia para las servidoras bajo régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo, según corresponda.



0266-2013

Art. 8.- Las mujeres que laboran en horario reducido (6 horas diarias) por permiso de cuidado del recién nacido o jornada de la madre lactante, de conformidad con los presupuestos del artículo 155 del Código del Trabajo y 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público, tendrán derecho a una o varias sesiones de extracción de leche materna o amamantamiento, dentro de la jornada laboral.

Art. 9.- En el caso de las mujeres que laboran ocho (8) horas diarias y que continúan amamantando a sus hijos de hasta 24 meses de edad, de acuerdo a sus necesidades particulares, tendrán derecho a una o varias sesiones de extracción de leche materna o de amamantamiento durante la jornada laboral, dichas sesiones podrán ser de hasta veinte (20) minutos cada dos (2) horas dentro de la jornada, mismos que no podrán ser acumulables ni canjeables por salidas anticipadas.

Art. 10.- En el caso de las mujeres que laboran más de ocho horas diarias y que siguen amamantando a sus hijos de hasta veinticuatro (24) meses de edad, de acuerdo a sus necesidades particulares, tendrán derecho a una o varias sesiones de extracción de leche materna o de amamantamiento durante la jornada laboral, dichas sesiones podrán ser de hasta veinte (20) minutos cada dos (2) horas dentro de la jornada, mismos que no podrán ser acumulables ni canjeables por salidas anticipadas.

Art. 11.- En el caso de madres lactantes cuyas jornadas de trabajo superan las ocho (8) horas y se encuentran reguladas bajo el "*Reglamento para Viabilizar el Establecimiento de Jornadas Especiales de Trabajo en las Unidades Operativas de la Red Pública Integral de Salud (RPIS)*", las instituciones y establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud deberán asegurar que la reducción de la jornada por permiso de cuidado del recién nacido o jornada de la madre lactante, sea proporcional a la reducción horaria establecida por los artículos 155 del Código del Trabajo y 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. (Anexo1).

Art. 12.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo Ministerial, serán de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones y establecimientos de salud que forman parte del Sistema Nacional de Salud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo Ministerial, la Unidad de Administración del Talento Humano institucional, o quien hiciere sus veces, tendrá la responsabilidad de mantener un registro pormenorizado de las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

SEGUNDA.- Las Unidades de Talento Humano de las instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Salud, o quienes hagan sus veces, deberán garantizar una planificación adecuada de distribución del personal; así como, la organización de horarios que permita garantizar en todo momento la atención permanente en dichos establecimientos de salud y la no suspensión de los servicios.

DISPOSICIÓN FINAL

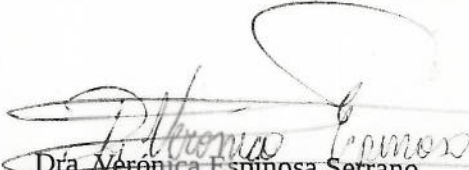
El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud; la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud; y, las Unidades de Administración del Talento Humano de cada institución y establecimiento de salud del Sistema Nacional de Salud, las




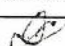






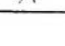


cuales deberán adicionalmente en aras del cumplimiento de este Acuerdo, generar una campaña de socialización del presente Acuerdo Ministerial, así como los mecanismos de denuncia de su incumplimiento a nivel local, zonal y nacional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 05 SET. 2018


Dra. Verónica Espinosa Serrano
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Revisado	Dr. Carlos Durán	Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud	Viceministro	
	Ing. Miguel Córdova	Viceministerio de Atención Integral en Salud	Viceministro (S)	
	Mgs. María José Mendieta	Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad	Subsecretaria (S)	
	Ing. Nelly Arteaga	Coordinación General Administrativa Financiera	Coordinadora	
	Dr. Israel Zeas	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador (S)	
	Abg. Antonio Echeverría	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Director	
Elaborado	Mgs. Ana Lucía Bucheli	Dirección Nacional de Promoción de la Salud	Directora	
	Dra. Elina Herrera	Dirección Nacional de Consultoría Legal	Coordinadora de Gestión Interna	

ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONSTA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL AL QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO. LO CERTIFICO EN QUITO A, 1.0 SET. 2018
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA





0266-2013

ANEXO 1

JORNADA	PERMISO	JORNADA REDUCIDA
8 horas	2 horas	6 horas
12 horas	3 horas	9 horas
16 horas	4 horas	12 horas
24 horas	6 horas	18 horas



05 88-2019

ANEXO 1

JORNADA REDUCIDA	PERMISO	JORNADA
6 horas	3 horas	8 horas
9 horas	3 horas	15 horas
12 horas	4 horas	16 horas
18 horas	6 horas	24 horas

EN BLANCO

